

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00101-00

Conforme al artículo 430 del CGP “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”*, por lo que este Despacho encauzará la orden de apremio al tenor de la literalidad del título valor (cheque) y la normativa que lo gobierna.

En primera medida, no es dable emitir mandamiento de pago respecto al cheque y contra la señora **ROCIO CELIS CUADRO**, como persona natural, toda vez que el protesto consignado en dicho título expresa con claridad que la cuenta corriente pertenece es a la sociedad **LANDTRAVEL LTDA.**

De otro lado, no es posible librar mandamiento de pago por los réditos de mora desde el **12/07/2018**, como fue peticionado, pues aquella data corresponde a la fecha de expedición del cheque, no a su presentación para el pago, presentación que se otea del reverso del título atañe al **21/02/2020**, y siendo pagadero a la vista (Art. 717 C.Co), es desde el día siguiente que es procedente el cobro de los intereses de mora, y así se dispondrá.

Finalmente, no se librará orden de pago por la sanción de que trata el artículo 731 del Estatuto Comercial, por cuanto en virtud de dicho canon, la sanción opera cuando el cheque es “presentado en tiempo”, entendiéndose como tal los plazos de que trata el artículo 718 ibídem, y al no hacerlo así, la sanción deviene improcedente. Esto no implica que el tenedor no pueda perseguir “*por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione*”, más no por conducto de la presente acción ejecutiva.

Por lo demás, **CONSIDERANDO** que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **YANETH ROCIO JIMENEZ PINZON** y en contra de **LANDTRAVEL LTDA**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del **cheque** adosado como título valor, discriminadas así:

CHEQUE No. 32083-1 DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

1.1.- Por la suma de **\$ 35.000.000 Mcte** por la suma contenida como capital dentro del precitado título valor, presentado para su pago el **21/02/2020**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde el día siguiente a la fecha de su presentación al banco (**22/02/2020**), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal. **Lo anterior, por cuanto este tipo de títulos valores es pagadero a la vista.**

1.3.- Negar mandamiento de pago por concepto de la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, conforme lo explicitado líneas arriba.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **YANETH ROCIO JIMENEZ PINZON** y en contra de **ROCIO CELIS CUADRO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de la **letra de cambio** aportada como título valor, discriminadas así:

LETRA DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN:

2.1. Por la suma de **\$ 3.000.000 Mcte** por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2.1, exigible desde el día siguiente a la fecha de vencimiento **(08/05/2020)** hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a ROSA VICTORIA RAMIREZ CAMPOS, como apoderada de la parte actora (endosataria en procuración).

Notifíquese (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe2ecf2e1fe3e9ac1805d2a9b8ab53250adfa77408b153dae6c7be32862e552

Documento generado en 13/04/2021 11:04:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**